



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Lilly Téllez, Senadora de la República en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de acción de inconstitucionalidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se fortaleció el carácter de tribunal constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al concederle facultades y competencias como defensor de la Ley Suprema.

Con motivo de dicha reforma, se creó un nuevo medio de control constitucional cuya finalidad también es proteger a la Ley Fundamental de México, me refiero a la acción de inconstitucionalidad. Esta, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, tiene *“por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución”*.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se estableció que su conocimiento y resolución le corresponde a la SCJN en única instancia. Las sentencias buscan la invalidez de la norma que es contraria a la Constitución, es decir, que ya no se aplique y que sus efectos sean generales.

Originalmente, se indicó en la reforma de 1994 que los sujetos legitimados para presentar una acción de inconstitucionalidad, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, serían:

***a)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

***b)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

***c)** El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

***d)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*

***e)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea”.*

Posteriormente, el Poder Revisor de la Constitución decidió darles legitimación procesal a dos órganos constitucionales autónomos y sus similares en las entidades federativas, para que pudieran interponer acciones de inconstitucionalidad cuando se trate de normas en cuya materia se encuentran especializados, situación que los constituye como defensores de los gobernados que pueden ver vulnerados sus derechos y libertades. En consecuencia, se adicionaron los incisos g) y h) a la fracción II del artículo 105 constitucional, respectivamente:



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

1. El 14 de septiembre de 2006, para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presente acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y -a partir de 2011- también en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, para que los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas hicieran lo propio en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

2. El 7 de febrero de 2014, para que el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), interponga acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y locales, así como de tratados internacionales que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. De igual forma, se facultó a los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas para que presenten este medio de control en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales.

Precisamente, los dos antecedentes que arriba menciono respaldan la Iniciativa que hoy presento toda vez que tiene como objetivo facultar tanto al Instituto Nacional Electoral (INE) como a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) para que puedan contar con legitimación procesal para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, respectivamente.

Para lograrlo, se propone incorporar dicha propuesta en el inciso e)¹ de la fracción II del artículo 105 constitucional y la entrada en vigor sería al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

¹ Derivado de la reforma constitucional del 29 de enero de 2016, se derogó el citado inciso e), por lo que mediante la Iniciativa que nos ocupa se buscaría su restablecimiento, a través de la adición correspondiente.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

En términos de la fracción V del artículo 41 constitucional, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo, es autoridad en la materia y los principios rectores que deben regir el ejercicio de esa función estatal son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; empero, la propia Constitución no lo contempla, ni a los OPLE como sujetos legitimados para interponer acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia.

No obstante esta situación, el INE ha dado muestras de luchar por la democracia de nuestra país como ocurrió el año pasado cuando el INE interpuso una acción de inconstitucionalidad radicada con el número 124/2019 para salvaguardar el proceso electoral en el estado de Baja California, razón por la cual *“hizo valer sus facultades constitucionales implícitas, considerando que el recurso ante la SCJN se inscribe en su función de mantener un Estado democrático, como rector de los procesos electorales a nivel nacional y garante del sufragio secreto, efectivo, libre, informado y directo”*².

Sin embargo, el 5 de noviembre de 2019, el Ministro instructor José Fernando Franco González Salas dictó un acuerdo por el que *“se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la acción de inconstitucionalidad 124/2019, promovida por Edmundo Jacobo Molina, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral”*³. Esto, al considerar que existió un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debido a que el INE carece de legitimación activa para promover la acción que nos ocupa.

² Interpone INE Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por caso Baja California: <https://centralectorale.ine.mx/2019/10/31/interpone-ine-accion-inconstitucionalidad-ante-la-suprema-corte-justicia-la-nacion-caso-baja-california/>

³ Acuerdo dictado por el Ministro instructor, el 5 de noviembre de 2019: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2019-11-08/MI_AccInconst-112-2019_0.pdf



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Dado lo antes expresado, considero importante que el artículo 105 constitucional, fracción II, continúe en evolución progresiva como ha sido, especialmente, desde 1996 porque originalmente no procedían las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y fue hasta ese año que se permitió su procedencia al dotar de legitimidad a los partidos políticos para interponerlas. Posteriormente y como lo había expresado, ocurrió lo propio con la CNDH y con el INAI.

De ahí la trascendencia de poder constituir al INE como sujeto legitimado para presentar acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, al igual que a los OPLE. De lograrlo, se fortalecería al INE como un auténtico defensor ante la SCJN de los principios constitucionales que rigen a nuestra democracia, a nuestros derechos político-electorales y a nuestros procesos electorales.

Con el propósito de exponer en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el inciso e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

...

a) a d) ...

e) El Instituto Nacional Electoral en contra de leyes electorales federales o locales. Asimismo, los organismos públicos locales electorales, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

f) a i) ...

...

...

...

III. ...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE

LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA